

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguridad Privada Dorchester Ltda.
Demandado	Membo Inventos y Soluciones S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2023 00490 00
Providencia	Rechaza demanda

SEGURIDAD PRIVADA DORCHESTER LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S.

El Despacho por auto del 11 de abril de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se aportara los mensajes de datos mediante los cuales fueron enviadas las facturas de venta electrónica a MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES S.A.S.

El apoderado accionante explica que *“Estos mensajes se envían a través del Software de facturación electrónica que es el que envía el documento. La entidad no expide ningún comprobante salvo el pantallazo al que el juzgado se refiere correspondiente a la prueba No. 11. El cual es prueba válida de que el software de facturación certifica que cada factura fue enviada.”*

Básicamente está diciendo el abogado que el software envía la factura, pero no emite ninguna prueba al respecto.

En los pantallazos de SIIGO anexados efectivamente se observa una tabla en la que se relaciona cada factura y en la columna *“Resultado envio adquirente”*, la *“Enviado”*.

Ahora si la factura se envió por MAIL (correo electrónico), existe ese mensaje de datos, el cual que debe corresponder a lo que recibe el destinatario en su bandeja de entrada. Y ese mensaje de datos debe obviamente incorporar la factura electrónica, bien sea a través de un enlace o vínculo o como archivo adjunto.

Si se trata de facturas de venta electrónicas es requisito indispensable que se aporte el mensaje de datos – en este caso, el correo electrónico – mediante el cual fueron enviadas. Obviamente debe utilizarse un software, aplicativo u otro servicio web que permita generar u obtener dicho soporte.

- **Requisito No. 2**

Pedía que se arrojara la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso de las facturas de venta electrónicas)

Señala el apoderado accionante que “*la representación gráfica de la DIAN y el pantallazo del Software de envío de facturas electrónicas equivale a la prueba de entrega*”

Al respecto se dirá que la representación gráfica de la factura es precisamente eso, una representación gráfica. Por su parte, el pantallazo de SIIGO muestra que presuntamente fueron enviadas las facturas:

MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES SAS	administracion@membo.pro	Enviar por mail	Enviado
MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES SAS	administracion@membo.pro	Enviar por mail	Enviado
MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES SAS	administracion@membo.pro	Enviar por mail	Enviado
MEMBO INVENTOS Y SOLUCIONES SAS	administracion@membo.pro	Enviar por mail	Enviado

Sin embargo, lo que se pidió en el requisito era el ACUSE DE RECIBO o CONFIRMACIÓN DE ENTREGA. Así, parece confundir el togado el *envío* con la *entrega* del mensaje.

Independientemente de las reglamentaciones o implementaciones que paulatinamente ha realizado la DIAN al respecto, debe aportarse dicha prueba de entrega, que como se dijo, bien puede ser automática o expresa (Ley 527 de 1999).

- **Requisito No. 3**

Pedía que se aportaran los soportes que dieran cuenta de la aceptación (expresa o tácita) de las facturas de venta.

Explica el apoderado que “*la aceptación tácita se dio por entendida, pasados tres (3) días hábiles a su recepción al no haberse recibido devolución de la misma, ni reclamación escrita por parte del comprador. Al ser tácita, no se puede aportar un soporte, no existe un soporte de aceptación tácita*”

Ahora bien, para determinar si una factura fue aceptada, primero se tiene que verificar si fue RECIBIDA, último aspecto que no fue probado como se dijo con anterioridad.

Así, no hay constancia de que la factura hubiera sido recibida por el ejecutado, tampoco que él la hubiera aceptado expresamente o que hubieran operado los presupuestos de la aceptación tácita (cuando no se reclama en contra de su contenido dentro de los tres días siguientes a su recibo).

En síntesis, si no hay prueba de que el ejecutado recibió la factura, no se puede **entender que aceptó y, por ende, que se obligó**. El documento base de recaudo no constituye plena prueba en su contra.

La prueba de ENVÍO y de RECIBO que acá se pidieron, no es nada diferente a lo que se exige con las facturas de venta físicas (Arts. 2.2.2.53.2 y 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015).

- **Requisito No. 5**

Pedía que se allegará la prueba del registro el evento referente al pago parcial de la factura No. MED-1574, informando en el hecho quinto de la demanda.

Indica al respecto el apoderado, que la Resolución No. 000085 de la DIAN comenzó a regir en el 8 de abril de 2022, es decir, con posterioridad a la expedición de las facturas de venta base de recaudo.

Una vez aceptada la factura debe registrarse en el RADIAN (art. 7 de la Resolución 15 de 2021 de la DIAN) para efectos de consultar su estado, trazabilidad y todos los eventos asociados a la misma. Entre tales eventos se encuentra el pago total o parcial.

Así como los aspectos elementales de la factura de venta física – el recibo, los presupuestos de que operaron la aceptación tácita, **el estado del pago del precio**, el legítimo tenedor por la cadena de endosos, etc. - deben constar en el cuerpo del documento o estar unidos a la misma, lo mismo debe ocurrir con las facturas de venta electrónicas a través del RADIAN, y de esta manera poder ser verificables tales eventos (art. 774 del C. de Co.).

En ese sentido, no aportó prueba el demandante con respecto a que no fuera posible registrar el pago parcial en el RADIAN.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a0fe7f1de236626f6fc965c7f29e993135b3626408bad02dd1949349693580**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**